



50 años

Mes aniversario
26 de Marzo
1965 - 2015



Nº 56

Jueves 26 de Marzo de 2015

PODER EJECUTIVO

Se declara estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario Decreto Nº 147

Córdoba, 9 de Marzo de 2015

VISTO: El Expediente Nº 0436-061172/2015, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos. Y CONSIDERANDO: Que en las presentes actuaciones la Secretaría de Agricultura, propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron los efectos adversos ocurridos desde el mes de enero de 2015 a marzo de 2015 provocado por tormentas de lluvia extraordinaria, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos áreas de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado. Que tal medida tiene como antecedentes los lineamientos que surgen de las reuniones mantenidas en el seno de la Comisión Local de Emergencia Agropecuaria en la ciudad de Las Varas el día 05 de Febrero de 2015 y de la reunión de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria realizada en la ciudad de Córdoba el día 06 de Marzo de 2015, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 7121. Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, habiéndose evaluado los efectos adversos provocados por la lluvia extraordinaria. Que a los fines de contemplar la situación de los productores afectados es procedente disponer las medidas de políticas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial. Que la presente gestión se encuadra en las previsiones contenidas en la Ley Nº 7121. Que, cabe considerar que la ocurrencia de este fenómeno incidió desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución

misma de las actividades agropecuarias de varias zonas de la Provincia, afectando así el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial a los fines de paliar los efectos de los fenómenos adversos. Que el Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2012 y sus modificatorias) autoriza a disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor. Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas. Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley Nº 7121/84, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5 y 8, correlativos y concordantes. Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 106 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2012 y sus modificatorias), 8 de la Ley Nº 9456, 4. 5. 8 inc a) correlativos y concordantes de la Ley 7121, 4º de la Ley Nº 9703 y sus modificatorias. 71 y 144 inciso 1º de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo el Nº18/2015 y por Fiscalía de Estado bajo el Nº 136/2015 y en uso de sus atribuciones: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE a partir del día 23 de Enero de 2015 y hasta el día 30 de Junio de 2015 en estado de Emergencia y/ o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios individuales afectados por tormentas de lluvia extraordinaria, durante el ciclo productivo 2014/2015, que desarrollan su actividad en las

zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓNESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descrito en el mapa e imagen satelital que como Anexo I compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal.

Cuencas Hidrográficas.

23 - Sistema de Obispo Trejo y cuencas menores del faldeo oriental de las sierras chicas.

25 - Sistema de Morteros

54 - Río Primero y 52 - Río Salsipuedes

59 - Río Segundo (Xanaes)

60 - Sistema de Jeanmaire

62 - Río Carcaraña

64 - Arroyo Santa Catalina

65 - Sistema de Canals

ARTÍCULO 2º.- DECLÁRASE a partir del día 23 de Enero de 2015 y hasta el día 31 de Diciembre de 2015 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos y tamberos afectados por tormentas de lluvia extraordinaria, durante el ciclo productivo 2014/2015, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓNESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descrito en el mapa e imagen satelital que como Anexo I compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal.

Cuencas Hidrográficas.

23 - Sistema de Obispo Trejo y cuencas menores del faldeo oriental de las sierras chicas.

25 - Sistema de Morteros

54 - Río Primero y 52 - Río Salsipuedes

59 - Río Segundo (Xanaes)

60 - Sistema de Jeanmaire

62 - Río Carcaraña

64 - Arroyo Santa Catalina

65 - Sistema de Canals

ARTÍCULO 3º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de Junio de 2015 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1º y que se encuentran en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma: a) cuotas 01, 02, 03 y 04 del año 2015 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o, b) cuotas 01 y 02 del año 2015 para

contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14. ARTÍCULO 4º.- EXÍMASE del pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1º y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma: a) cuotas 01, 02, 03 y 04 del año 2015, la parte proporcional de la cuota 50/2015 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2015 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o, b) cuotas 01 y 02 del año 2015, la parte proporcional de la cuota 50/2015 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2015 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14. ARTÍCULO 5º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2015 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 2º y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma: a) cuotas 01, 02, 03 y 04 del año 2015 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o, b) cuotas 01 y 02 del año 2015 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14. ARTÍCULO 6º.- EXÍMASE del pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 2º y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma: a) cuotas 01, 02, 03 y 04 del año 2015, la parte proporcional de la cuota 50/2015 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2015 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o, b) cuotas 01 y 02 del año 2015, la parte proporcional de la cuota 50/2015 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2015 para

contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14. ARTÍCULO 7°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención se dispone por el mismo, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.” ARTÍCULO 8°.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen. ARTÍCULO 9°.- Los productores agropecuarios, ganaderos y tamberos, cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de

refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales. ARTÍCULO 10°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto. ARTÍCULO 11°.- DETERMÍNASE que el plazo de recepción de las Declaraciones Juradas de los productores afectados por los fenómenos adversos indicados se extenderá hasta el día 25 de Marzo de 2015. ARTÍCULO 12°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado. ARTÍCULO 13°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. DR. JOSE MANUEL DE LA SOTA GOBERNADOR JULIAN MARIA LOPEZ MINISTRO DE AGRICULTURA, GANDERÍA Y ALIMENTOS ANGEL MARIO ELETTORE MINISTRO DE FINANZAS JORGE EDUARDO CORDOBA FISCAL DE ESTADO

ANEXO

<http://goo.gl/qjxH4C>